

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-013/2016.

ACTOR: ÉLIDA GARRIDO MALDONADO,
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: JUAN CARLOS TEXIS
AGUILAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JE-013/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por **Élida Garrido Maldonado**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente CQD/PEPRICG007/2016,

emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** por el cual se desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en las que denunció presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, cometidos por la ciudadana Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, diputados, integrantes de ayuntamientos en el estado de Tlaxcala y presidencias de comunidad.

B. Denuncia. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, Élica Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia contra Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en **probables violaciones relativas a la difusión de propaganda, derivado de una rueda de prensa donde se difundió su candidatura**, como se especificara en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

3. Acuerdo CQD/PEPRICG007/2016. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la denuncia presentada por Élica Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contra Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional.

II. Mediante ocurso de veintiséis de marzo del año que transcurre, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respectivamente, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las diecinueve horas con tres minutos, fue remitido a este Tribunal el **Juicio Electoral**, promovido por Élica Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente CQD/PEPRICG007/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. El veintiocho de marzo del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el ocurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-013/2016, mismo que fue turnado al Magistrado José Lumbreras García, titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IV. Mediante proveído de veintiocho de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió a trámite el Juicio Electoral promovido por Élica Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le reconoció personalidad para promover el mismo, en términos de las constancias que obran en autos.

V. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio compareció en su carácter de tercero interesado el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Juan Carlos Taxis Aguilar.

VI. Cierre de instrucción. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el siete de abril de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la consideración del pleno de este Tribunal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; así como 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que el representante del demandante precisa la denominación del partido político actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, identifica el acuerdo impugnado, menciona a la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y

asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo impugnado fue emitido el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, dándose por notificado el partido aquí actor el día veintidós de marzo de la presente anualidad a las doce horas cuarenta y cuatro minutos, tal y como se puede apreciar en la cedula de notificación personal del expediente en que se actúa.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del martes veintidós al viernes veinticinco de marzo del año en curso, conforme a lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, y dado que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El Juicio Electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente el representante de un partido político nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de Élide Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante

el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

TERCERO. Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 16 fracción I, inciso b) y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se tiene por presentado como tercero interesado al Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Parte que realizó únicamente manifestaciones respecto a los agravios expuestos por la parte actora, sin que hiciera valer causal de improcedencia del presente juicio.

Para los efectos legales a que haya lugar, respecto a la comparecencia del Tercero Interesado, se hacen las precisiones siguientes:

1. Requisitos formales. En su escrito, el representante del partido político compareciente asienta su nombre y firma autógrafa, así como la denominación del partido político compareciente, y en este caso, su representante señala también la calidad jurídica con la que promueve; señala a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, debe prevalecer el acuerdo impugnado.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado ante la Oficialía de este Órgano Colegiado con fecha veintiocho de marzo del presente año, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el citado plazo transcurrió de las veinte horas con veinticinco minutos del viernes veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, a las veinte horas con veinticinco minutos del lunes veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito del tercero interesado fue presentado a las veinte horas con trece minutos del lunes veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez y Lic. Germán Mendoza Papalotzi, respectivamente, refieren como causal de improcedencia la prevista en el artículo 24, fracción I, incisos a) y VI de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, causales que no resultan aplicables, puesto que, con relación a la primera fracción, al ser parte denunciante y por el hecho de habersele desechado la denuncia, sí le resulta afectación en cuanto a su petición primigenia, y en cuanto a la segunda hipótesis, si bien es cierto, el acto reclamado es atribuible a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y no así al Consejo General, el hecho de que fuera presentado ante autoridad distinta a la que emitió el acto reclamado, no depara ningún perjuicio a la autoridad Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, puesto que, es obligación del presente Tribunal, reparar dichos vicios, para poder dilucidar la pretensión cuestionada.

Esto en razón de que, a ningún fin jurídico ni práctico llevaría ordenar turnar la denuncia con las constancias presentadas a la autoridad identificada como Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, puesto que, serían remitidas a esta autoridad las mismas que han sido integradas al presente expediente. Regresar el asunto con el fin descrito equivaldría a dilatar su resolución final, en contravención del artículo 17 de la Constitución Federal.

Dentro del presente juicio y como ya se ha indicado, el Tercero Interesado no hizo valer causa de improcedencia alguna. Asimismo, este Tribunal no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo del presente juicio electoral.

QUINTO. Conceptos de agravio. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que

los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**¹. Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda el actor, visibles a fojas de la seis a la dieciséis, del presente expediente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”** publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época, Tesis: VI.2o. J/129².

De la lectura integral del escrito que da origen a este juicio electoral y mediante la aplicación del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de los hechos expuestos por el actor e interpretados en conjunto con la demanda, este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como acto reclamado el acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente CQD/PEPRICG007/2016, emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** por el cual desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional a fin de denunciar presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, cometidos por Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional, al realizar una rueda de prensa el domingo trece de marzo del año en curso, en la que anunció la incorporación de la exdiputada del Partido Revolucionario Institucional, Guadalupe Sánchez Santiago, a la campaña de la ciudadana Adriana Dávila Fernández, conforme al agrupamiento de los conceptos siguientes:

¹ Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista **“Justicia Electoral”**, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

² Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época, Tesis: VI.2o. J/129.

- Que se desechó la denuncia presentada, con argumentos en su caso inherentes al fondo del asunto, al considerar la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que ante la falta de prueba plena, los hechos materia de la queja no se tienen por acreditados y por tanto no se pueden desprender violaciones a la normatividad electoral;
- Que las razones asentadas por la responsable Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son incongruentes con lo planteado en la denuncia, puesto que la celebración de la rueda de prensa antes citada, da a conocer la candidatura de la ciudadana denunciada y las referencias a diversos portales de *internet* fue con el fin de aportar elementos indiciarios para demostrar esa circunstancia la cual se desarrollaría ampliamente en la etapa de pruebas y alegatos.

SEXTO. Estudio de fondo y determinación.

Los agravios hechos valer por la parte actora, a través de su representante propietario, resultan fundados. Esto en razón que en el acuerdo emitido el veintiuno de marzo del año en curso en el expediente CQDPEPRICG007/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones parte de una interpretación errónea del artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, motivo por el cual incurrió en un vicio lógico de principio.

Previamente debe decirse que de actuaciones se aprecia, que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la que da a conocer presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, supuestamente cometidos por la ciudadana Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional, al realizar una rueda de prensa el domingo trece de marzo del año en curso, reúne los requisitos que exige el

artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, teniendo en este apartado los elementos de carácter formal, relativos a que la denuncia se presente por escrito, en el cual contenga nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa y huella digital, domicilio para oír y recibir notificaciones, con los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad, narración expresa y clara de los hechos, ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y de ser pertinente las medidas cautelares que se soliciten.

Siendo así, en la especie resulta incorrecta la extensión que, en la consideración primera, punto 4 de su acuerdo, la responsable Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones da a la fracción IV, del artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en razón que la afirmación que utiliza es efectivamente una interpretación en cuanto al fondo del asunto, y no se puede apreciar que de dicha fracción se desprenda que pueda desechar la denuncia por: *“...no aportar claridad ni relación entre estos (los hechos) y la materia de la denuncia...”*.

Por otra parte, en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se otorga expresamente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la facultad de examinar la denuncia conjuntamente con las pruebas aportadas. Por lo que tal autoridad debe analizar la naturaleza de los actos alegados, y para ello ciertamente debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud de los hechos denunciados, pero únicamente dentro de los supuestos que se prevén en las cinco fracciones de dicho artículo, pues de la interpretación sistemática de tal precepto legal, no se puede desprender la facultad de efectuar en ese momento un estudio de valor sobre las pruebas ofrecidas, pues ello tendría como consecuencia que, como ocurre en el caso concreto, la Comisión referida resuelva de fondo y sin mayor trámite el caso que se le plantea para instrucción.

El examen respecto de las pruebas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo previsto en los artículos 384, fracción V; 385,

primer párrafo y fracciones I, III y V, esta última con relación al 386, fracciones II y IV, todos de la citada ley de la materia, debe reducirse a determinar si estas fueron ofrecidas, exhibidas, en su caso solicitadas oportunamente, su naturaleza extrínseca y la posibilidad de su perfeccionamiento.

En ese tenor, el análisis que la responsable realiza en el considerando segundo que tituló como *“Los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo”*, visible a fojas de la 278 a la 281 de las actuaciones, resulta excesivo.

En efecto, resulta extralimitada la interpretación que, respecto de la claramente aludida fracción II, del artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, efectúa la responsable Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; esto en razón de que, en el acuerdo de estudio, realiza un análisis de lo denunciado, otorga valor a las pruebas aportadas por la denunciante y la diligencia ordenada al Secretario Ejecutivo del mismo Instituto y con base en ello aborda consideraciones de fondo para concluir esencialmente en que no se encuentran acreditados los hechos del conocimiento, y que por lo mismo no se genera certeza de la existencia de las infracciones denunciadas, como se aprecia del texto correspondiente del acuerdo en análisis (visible a fojas 279 y 280).

“...Por lo que se puede concluir que los medios de prueba que se aportan corresponden al mismo evento, que son reportajes alojados en las referidas páginas de internet. - - - -

Ahora bien, con esos únicos medios de prueba aportó la quejosa, se certificó por la autoridad instructora todas y cada una de las páginas de internet, así como la prueba técnica, en específico del CD-ROM, mismo que contiene ocho videos y tres imágenes fotográficas, no siendo posible para esta

Comisión determinar que los supuestos hechos que ahí se narran existan y sean atribuibles a la denunciada y al Partido Acción Nacional, mucho menos que en su caso de ser existentes se pueden considerar, siquiera de manera indiciaria, una violación a la normativa electoral referente a la propaganda electoral y/o promoción personalizada. - - - - -

Ello, porque de las pruebas que ofrecen la quejosa, no se pueden establecer condiciones de modo, tiempo y lugar, necesarias para generar convicción sobre su dicho; es decir, de aportar los elementos de prueba suficientes que acreditaran que la ciudadana Adriana Dávila Fernández, pretenda buscar un posicionamiento a su favor, incitación, coacción o presión a ciudadanos para obtener su voto o confundir al electorado; que además demuestre que fuera dirigido a la población en general; porque al tratarse de una prueba técnica, a lo mucho genera indicios, que necesitan reforzarse con otros medios de convicción. Es decir, la concatenación de los medios de convicción antes citados no acreditan la conducta atribuida a los denunciados, ya que las pruebas aportadas por la quejosa sólo constituyen leves indicios, al tratarse de pruebas privadas y técnicas, que por su naturaleza pueden modificarse o alterarse, y que en el caso no adquieren valor probatorio pleno; aunado a que de las verificación antes citada, aunque se trata de los mismos medios probatorios aportados por la quejosa (referente a las documentales privadas), únicamente genera convicción que refuercen lo ahí plasmado...”

Al respecto cabe establecer que en el texto del citado artículo 385, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala ³, se establece el supuesto en que la Comisión de

Artículo 385. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su

Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones puede desechar de plano la denuncia presentada, pero de la interpretación sistemática del mismo, con relación al diverso 391, fracción IV de la misma ley⁴, no se puede apreciar que su alcance sea el de otorgar a la citada Comisión la facultad de realizar la valoración de las pruebas y, con base en ello, concluir sobre la acreditación o no acreditación de los hechos.

En ese sentido, y por lo que respecta al citado artículo 385, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debe decirse que la actuación de la indicada Comisión, en lo que atañe a este respecto, debe limitarse a determinar si lo denunciado constituye o no, de manera evidente, una violación a la normativa electoral; esto es, tal apreciación deberá hacerse única y exclusivamente a la luz de los hechos, sin proceder a analizar el valor de las pruebas que a ese momento tenga a la vista; y si de la evidencia de tales sucesos se puede concluir que, aun siendo probados plenamente, no se podrá aplicar alguna sanción porque no constituirían una infracción conforme con lo previsto en el artículo 382 de la ley que se viene citando, entonces procederá a desechar de plano la denuncia. Pero si, contrariamente, se aprecia que existe posibilidad de que los hechos denunciados redunden en tal contravención normativa y por tanto en una eventual sanción, debe admitirse la denuncia y tramitarse conforme lo previene la ley, salvo que se actualice otra causal de desechamiento; y en su caso y previo el agotamiento de las demás etapas que prevé el Procedimiento Especial Sancionador, concluir sobre el mismo, como se prevé en el artículo 389 de la ley antes citada.

resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ella al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

⁴ **Artículo 391.** El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...; y

IV. **El Pleno de este Tribunal, resolverá el asunto** en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Ahora bien, lo anterior no significa que en el presente caso la Comisión de Quejas y Denuncias no pueda analizar y en su caso hacer valer los supuestos por los que está facultada para desechar de plano la denuncia presentada, como pueden ser la falta de requisitos legales, la evidente ausencia de violación a la normativa electoral (sin hacer juicio de valor sobre el alcance de los medios de convicción aportados por la denunciante), la falta absoluta de pruebas (distinto a la falta de valor de las mismas), la naturaleza irreparable de los hechos materia de la denuncia o la frivolidad de la misma, la cual, en su caso, puede apreciarse conforme con lo previsto en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y siendo así, determinar sus consecuencias jurídicas.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer por el actor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es **revocar** el acuerdo identificado con el número de expediente CQD/PEPRICG007/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con base en lo expuesto se ordena a la responsable, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que con plenitud de jurisdicción proceda a dictar un nuevo acuerdo, debiendo prescindir de la circunstancia de desechar la misma por las consideraciones que tomó en la resolución de veintiuno de marzo del año en curso y que se han analizado en esta sentencia; lo cual deberá cumplir dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento siguiente a la notificación de esta resolución, plazo que se considera razonable en atención a la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador y que concuerda con el previsto en el último párrafo del citado artículo 385 de la ley que rige tal procedimiento.

Emitido el acuerdo que en derecho proceda, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá informar a

este Tribunal sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe a la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, en caso de no cumplir en tiempo lo ordenado en esta sentencia, se impondrá la medida de apremio que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 12 y 13, apartado b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en la tramitación del Juicio Electoral promovido por **Élida Garrido Maldonado**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el acuerdo CQD/PEPRICG007/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución y para los efectos previstos en el mismo, **se revoca** el acuerdo CQD/PEPRICG007/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

NOTIFIQUESE. Personalmente a la parte actora, así como al tercero interesado apersonado, en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Comisión de Quejas y Denuncias del**

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada a las trece horas del trece de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA